



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1132/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1132/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



Solicitó el currículum y comprobante de estudios de una persona servidora pública.

Entrega de información Incompleta



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Currículum, puesto, constancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1132/2025**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1132/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074525002426.
2. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AIZT-SESPA/1848/2025, a través del cual remitió

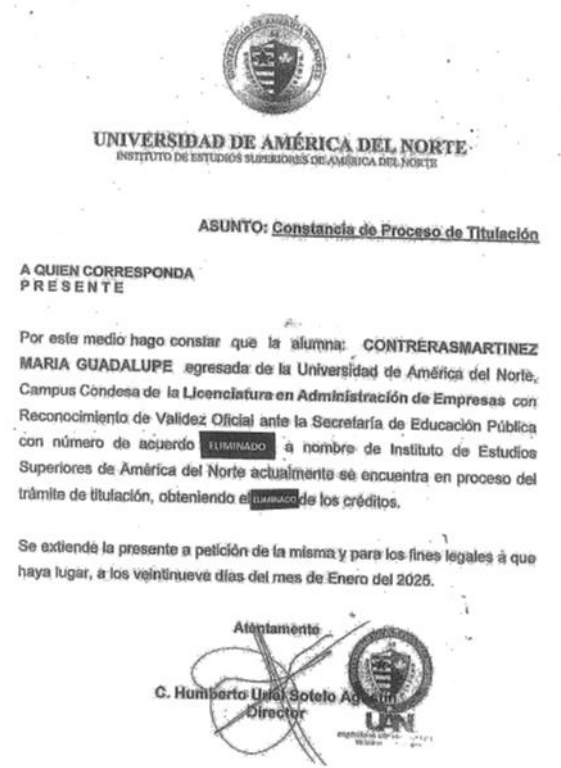
¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

la respuesta donde se menciona superar la capacidad por el volumen de información, como se muestra a continuación:

Respuesta: Posterior al análisis minucioso del presente requerimiento, aunado a una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos, se precisa que aun cuando el planteamiento del solicitante tiene una tendencia subjetiva, específicamente al *porque se encuentra ocupando el puesto de Subdirectora sic.... se precisa categóricamente que la Funcionaria Pública C. María Guadalupe Contreras Martínez, ocupa el cargo de Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites en la Alcaldía de Iztacalco, al ser personal de Estructura y Confianza fue designada por la Titular de este Ente Público, así mismo la emisión y asignación del respectivo Nombramiento Oficial para pertenecer a la Estructura Orgánica, lo anterior tiene su fundamento legal en:*

Respuesta: Para la Titular de este Ente Público la C. María Guadalupe Contreras Martínez fue la mejor opción para ocupar el cargo de Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites en la Alcaldía de Iztacalco, así mismo respecto a proporcionar el documento que avale la selección de la servidora pública sic, en atención y respuesta se anexa al presente copia simple del nombramiento, en este orden de ideas también se anexa en copia simple del comprobante de estudios en versión pública y copia simple de su respectivo Curriculum Vitae, esto con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia vigente y aplicable.





María Guadalupe Contreras Martínez

CURRICULUM PUBLICO



Objetivo:

Desarrollar de manera eficaz cada una de las actividades asignadas tanto operativas como administrativas que se asignen para su desarrollo.

Escolaridad: Primaria- Patrimonio Nacional
Secundaria - Josefa Ortiz de Domínguez
Preparatoria-Colegio Clásico de México

Ultimo Grado de Estudios:
Instituto Anglo Americano
Teacher's for training College

EXPERIENCIA LABORAL

1995-1997, Secretaría Técnica, ISSTE
Organizar, elaborar y tramitar documentación de área así como llevar agenda puntual de actividades.

1997-1999, Secretaría Particular, PROFECO
Atender cada una de las solicitudes de área así como Organizar, elaborar, tramitar documentación interna, externa y llevar agenda puntual de actividades del jefe inmediato.

1999-2000, Secretaría Particular del Subdelegado Gral, Delegación Cuauhtemoc.
Atender cada una de las solicitudes de área así como Organizar, elaborar, tramitar documentación interna, externa y llevar agenda puntual de actividades del jefe inmediato.

2000-2002 J.U.D de Servicios Culturales y Turismo Social, Delegación Guajimalpa
Encargada de las Bibliotecas de la Demarcación y acciones Turísticas para la comunidad así como a Escuelas, organización de eventos magnos en la Delegación.

2002-2003 Coordinadora General de Guías de Turistas, SECTUR Coordinar a los guías en el corredor del Centro Histórico con los grupos asignados.

2003-2006 Administradora del Deportivo CS Coyuya Delegación Iztacalco, Administrar los recursos para beneficio de las instalaciones y con ello otorgar un excelente servicio a la ciudadanía así como Fomentar el deporte.

2006-2008 J.U.D de Sitios y bases SEMOVI Regular los sitios y bases de CDMX.

2009-20011 Coordinadora de Capacitación Secretaría del Trabajo, Capacitar al personal para el llenado de formatos y atención a la ciudadanía.

20012-20015 Asesor en la Tesorería General, ALDF, Asesor planificar estrategias para el buen manejo del área.

3. El veinticuatro de marzo, la persona solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“No estoy conforme con la respuesta proporcionada, si bien es cierto que la alcaldesa puede nombrar y remover libremente a sus subalternos respecto a la contratación del mismo, no obstante también dicha Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece en el mismo artículo 31 fracción III, Velar el cumplimiento de todas las disposiciones jurídicas y administrativas "Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (sic.)" en ese sentido por lógica y de acuerdo a lo establecido por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad México tienen que dar cumplimiento a dichos lineamientos, por lo que solicito que se pronuncien respecto a lo que solicité, ya que la respuesta emitida por dicha unidad no responde a todos y cada uno de los requerimientos, cabe señalar que en cuanto al comprobante de estudios solicitado no envían dicho documento y anexan una carta de terminación que no acredita lo solicitado en los lineamientos y pone en duda si cuentan con una carrera a fin, cabe hacer mención que del análisis aplicado a su currículum, la institución educativa que refiere la carta de terminación no se encuentra ni registrado en su currículum, así como no tiene la experiencia que se requiere.”
(Sic)

4. El veintisiete de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de abril, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta y notificó de la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo de veinticinco de abril, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253, de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el décimo segundo día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.1132/2025

Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utiztacalco25@gmail.com>

[REDACTED] ponencia.bonilla

SE ENVÍAN DOCUMENTALES

Sin más por el momento re

ATENTAMENTE.

CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDÁRIZ
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anejos, puede contener datos personales, por lo que su difi

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicabl

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobi aplicable.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Unidad de Transparencia:

- El sujeto obligado indicó que la respuesta emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que los agravios expresados por la persona recurrente se presentan fuera de contexto y con una apreciación subjetiva.

...Es importante destacar que los señalamientos del recurrente están dirigidos a cuestionar de manera subjetiva e infundada la contratación y asignación del cargo de la Funcionaria Pública referida.(sic)

- Finalmente, el Sujeto Obligado señala que los documentos proporcionados cumplen cabalmente con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Resulta evidente que, mediante la respuesta complementaria, no se atendió de manera adecuada la solicitud, ya que el Sujeto Obligado se limitó a reiterar la entrega de la información previamente enviada, ya que no fundó la razón del porque la persona servidora pública fue contratada en el puesto.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La persona recurrente solicitó lo siguiente:

“Quiero saber de manera fundada y motivada el porque se encuentra ocupando el puesto de Subdirectora de Ventanilla Única de trámites la C. María Guadalupe Contreras Martínez ya que los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad De México, en el numero 21, menciona que tienen que cumplir con ciertos requisitos.

“21.-Reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana de las AAC, en las modalidades presencial, telefónica y digital.

21.1. El proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana estará a cargo de las DGA de los Entes Públicos.

21.2. Los aspirantes a ocupar vacantes en las AAC deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

A. Perfil escolar

I. Para Responsables de VUT, CESAC, y AAC. Titulado, pasante o con 70% de créditos a nivel de educación superior comprobables, en algún área de ciencias sociales, humanidades o administrativas, ingeniería, técnico superior universitario, relacionado con temas de mejora continua de la calidad;”

Quiero los documentos que avalen la selección de la servidora pública para ocupar esa Subdirección y el porque fue la mejor elección de manera fundada y motivada, esto lo quiero en formato PDF (escaneado).

Por ello pido que me faciliten el comprobante de estudios y curriculum, de la C. María Guadalupe Contreras Martínez, esto lo quiero en formato PDF (escaneado).”(sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito en los siguientes términos:

- El sujeto obligado remitió copia simple de la constancia del proceso de titulación y del currículum de la persona servidora pública que ocupa el puesto de Subdirectora de Ventanilla Única, precisando que se trata de personal de estructura y confianza, designado por la persona Titular de la Alcaldía.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal mencionada, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y notificó a la persona recurrente una respuesta complementaria, en la que señaló que la inconformidad manifestada tiene como finalidad desacreditar a la persona servidora pública, finalmente reitero que su contratación y asignación al cargo fue realizada por la persona titular del ente público.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

- La persona recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando que, si bien la persona titular de la Alcaldía tiene la facultad de nombrar y remover libremente a su personal, dicha facultad debe ejercerse en observancia de las disposiciones legales aplicables, específicamente lo establecido en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que obliga a velar por el cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas. Alega que la respuesta no atiende a todos los requerimientos formulados, y que el documento remitido como comprobante de estudios no acredita formalmente el nivel académico solicitado conforme a los lineamientos establecidos por la Agencia Digital de Innovación Pública. Además, señala inconsistencias entre la información contenida en la carta de terminación de estudios y el currículum presentado, lo que genera dudas sobre la afinidad académica y experiencia profesional de la persona servidora pública designada.

La entrega de información incompleta.

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado da cumplimiento a la solicitud, en relación con el puesto de Subdirectora de Ventanilla Única se requiere título profesional.

SEXTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción, XIII, 7, 13, 16 y 208, que señalan lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando la persona recurrente solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada, cabe traer a la vista el siguiente esquema:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	ENTREGÓ
Perfil del puesto de Subdirectora de Ventanilla Única de Trámites, que debe contener: • Comprobante de estudios • Currículum • Documentos que avalen la selección de la servidora pública para ocupar esa Subdirección y por qué fue la mejor elección de manera fundada y motivada	El sujeto obligado remitió copia simple de la constancia del proceso de titulación y del currículum de la persona servidora pública que ocupa el puesto de Subdirectora de Ventanilla Única, precisando que se trata de personal de estructura y confianza, designado por la persona Titular de la Alcaldía.	Parcialmente, si bien el Sujeto Obligado proporcionó la constancia de proceso de titulación, el currículum y señaló que la persona servidora pública cuenta con un contrato de confianza asignado por la persona titular de la Alcaldía.

Del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se observa que atendió la solicitud conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia. Se menciona que la persona servidora pública fue contratada bajo estructura y confianza designado por la persona Titular de la Alcaldía, sin mencionar las razones que avalen la selección de mencionado puesto y si es que la persona

servidora pública cumple con el perfil de puesto de Subdirectora de Ventanilla Única.

Siguiendo el caso, la persona recurrente indicó en su agravio que no generaba certeza si la persona servidora pública cuenta con la licenciatura a fin al perfil de puesto conforme a los Lineamientos, pues incluso el currículum no incluye la licenciatura del comprobante de estudios.

El Sujeto Obligado, en vía de alegatos, señaló que la inconformidad manifestada tiene como finalidad desacreditar a la persona servidora pública, finalmente reiteró que su contratación y asignación al cargo fue realizada por la persona titular del ente público.

En conclusión, se observa que el currículum de la persona servidora no está actualizado con la licenciatura en administración, pues la servidora pública se encuentra en proceso de titulación. En ese sentido, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento del currículum vitae, así como del comprobante de estudios al proporcionar la constancia de proceso de titulación de la licenciatura de administración emitida por la Universidad de América del Norte.

Por otro lado, los Lineamientos Mediante los que se Establecen el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad De México, numeral 21, establecen que las personas responsables de VUT, CESAC, y AAC, deben de contar con una licenciatura en ciencias sociales, humanidades o **administración**, ingeniería, técnico superior universitario en relación con los temas de **mejora continua**, todo esto de nivel comprobable con un título, **pasante** o con 70% de créditos, en este sentido es claro que la persona servidora pública en el puesto de Subdirectora de Ventanilla Única cumple con los

requisitos de nivel de estudios y créditos al encontrarse en proceso de titulación de la licenciatura de administración, misma que se relaciona con una de las carreras establecidas en los lineamientos.

En este sentido, el Sujeto Obligado atendió todos los requerimientos de la solicitud.

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **infundado** el **agravio** hecho valer por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.